

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino solicitando se declarase su produccion exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigente respecto al azucar,

cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumos que se satisfacen al Tesoro, y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunion de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté tambien exenta, pues en otro caso seria ilusoria la disposicion legal, por que no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable, que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto, si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorizacion, porque disponiendo de una manera terminante que en ningun caso gravarán el azucar, cacao, té, café y canela, si se agragara el chocolate, resultaria un caso en que contra la prohibicion de la ley, los ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoría y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, há tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Lo que de Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los ayuntamientos en particular y de mas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los municipales de esta provincia, é interesados á quienes comprenda la anterior disposicion. Segovia 30 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 del pasado Diciembre, dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra, se traslada á este de la Gobernacion en 16 del actual, la Real orden siguiente que con la misma fecha dirige aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

«Acordando á la instancia promovida desde esta Corte por don Eduardo Soler y Rubial, vecino de Barcelona; el Rey (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion que solicita para presentar sustitutos con destino á Cuba por cuenta de los mozos que faltan ingresar en caja de los reemplazos de mil ochocientos setenta y tres hasta el último próximo pasado con sujecion en un todo á las prescripciones de la Real orden circular de cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; pero entendiéndose esta concesion hasta fin de Abril del año próximo que es el mayor plazo que tienen las demás empresas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que en la preinserta disposicion se determinan.

Segovia 1.º de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.
Por circulares insertas en Boletines oficiales números 137 y 146 correspondientes á los dias 13 de Noviembre y 4 del actual, se autorizó el aprovechamiento de pastos, brozas y pña albar concedidos en el plan vigente á los pueblos de esta provincia que hubieren consignado el 5 por 100 de los mismos, en la imposibilidad de que el Distrito pudiera expedir las oportunas licencias, por falta de personal, y cuyas operaciones habrian de ejecutar los Ayuntamientos con la intervencion de la Guardia civil, previa el acta correspondiente.

Siendo preciso que los referidos documentos ó actas, obren en los expedientes respectivos para formar la estadística que en su día ha de elevarse á la Superioridad; prevengo á los Alcaldes que las remitan á este Gobierno en un término breve, á los efectos que quedan expresados.

Segovia 30 de Diciembre 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

2

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,56	6,78	6,78	»	0,80	0,66	4,65	0,40	0,95	1,20	1,50	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	13,31	9,91	8,11	»	0,34	0,63	1,39	0,34	0,99	1,11	1,62	0,09	0,09	
Riaza.	13,51	8,11	8,11	»	0,48	0,60	1,39	0,27	0,77	1,09	1,09	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	8,56	9,01	»	0,74	0,61	1,35	0,28	0,93	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,80	9,15	10,07	»	0,56	0,65	1,51	0,60	1,03	1,15	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES	71,69	42,51	42,08	»	3,12	3,17	7,69	1,80	4,67	5,32	5,38	7,56	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,33	8,30	8,41	»	0,62	0,63	1,53	0,37	0,93	1,55	1,11	1,51	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	15,80	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,91	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	6,78	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 30 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Arévalo, ha sido arrebatado por las aguas del rio Adaja en la tarde del 6 del actual, Vicente Gonzalez, vecino de Villanueva de Gomez, y de las señas que á continuación se expresan; sin que apesar de las diligencias practicadas en dicho Juzgado haya sido posible averiguar el paradero del cadáver del sugeto mencionado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia, á las cuales encargo que caso de haberse encontrado en sus jurisdicciones, lo pongan en conocimiento del referido Sr. Juez de primera instancia de Arévalo á los efectos oportunos.

Segovia 29 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas del Vicente Gonzalez.

Edad como 58 años, viste cal-
y chaleco y chaqueta de paño

pardo, medias negras, zapatos viejos y una montera de piel.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Tabladillo, se halla depositada en dicha localidad, una pollina que ha sido hallada el 22 del corriente, y de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la persona que se crea con derecho á ella.

Segovia 28 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, desherrada de las cuatro estremidades; con albarda de pellejo blanco y dos sobrepapejos.

VIGILANCIA.

Ha sido hallada en el término de Santiuste de San Juan Bautis-

ta, una vaca de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, el que puede pasar á recogerla, abonando previamente los gastos ocasionados.

Segovia 29 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas de la vaca.

Edad de cinco á seis años; alzada regular, pelo oscuro; tiene pocas señas de haber criado, y está bien encornada.

Secretaría de Sala de la Audiencia del Distrito de Madrid.

Resultando que en nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos, y ante el Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia de esta capital, demandó don Juan Serrano y Alonso á D. Ildefonso Rodriguez, para que reconociere serle en deber ochenta mil reales que le habia entregado para poder disponer de los ganados y aperos de labor, que tenia cedidos á otro acreedor y le garantizase tal cantidad con dichos efectos, segun

se obligó á recibir el préstamo y Rodriguez reconoció ser cierta la deuda y su procedencia y cumpliendo con el compromiso contraído propuso ceder y vender á Serrano, pero con pacto de retro por dos años, quince mulas, trece yeguas y caballos, siete caballerías asuajadas, cuatro carros y una galera; noventa rejas, diez y siete arados y mil setecientas fanegas sembradas de cebada, apreciado todo de comun acuerdo, en noventa y cinco mil ochocientos veinte reales, y de ello podria disponer el actor si en el término prefijado no habia sido reintegrado de la suma demandada con mas el interés de seis por ciento que tambien tenia convenido, por el capital anticipado; con todo lo que convino el actor.

Resultando que en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro acudió con la debida representacion D. Juan Serrano y Alonso, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa tambien de esta capital, presentando el mencionado acto conciliatorio y exponiendo que trascurrido el plazo del retro y sin haberse entregado cantidad alguna á cuenta de la adeudada, le correspondian en plena propiedad las caballerías, aperos y granos dados en pago y con el fin de asegurarlos y conseguir su entrega, solicitó el embargo preventivo y depósito de todo ello á cuyo objeto se libróse el exhorto necesario al Juzgado de Toledo, á que correspondia la dehesa de

Valdeecaba, que el deudor lleva en arrendamiento y donde se hallaban dichos aperos, caballería y granos cuya pretension fué estimada por auto del Juzgado de siete del propio mes, librándose en su consecuencia el exhorto y teniendo lugar en veinte y seis del mismo el embargo preventivo y depósito acordados constituyéndose depositario a Juan Agudo, guarda de la citada dehesa.

Resultando que en diez y siete de Abril del expresado año mil ochocientos setenta y cuatro se formuló nuevo escrito por parte del D. Juan Serrano, que fué presentado al Juzgado en el siguiente día diez y ocho pidiendo mediante a haber prorogado por un año mas el pacto de retro, abonándole el deudor ciertas mercedes en calidad de arrendamiento y quedando no obstante subsistentes el embargo y depósito judicial, la suspensión de las actuaciones por entonces que fué estimada por providencia del veinte quedando en este estado, hasta que que agitado su curso en veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, se practicaron varias y entre ellas la de que habiendo manifestado el depositario Agudo, no poder entregar las caballerías, granos y aperos que recibió en depósito a causa de haberlos embargado y nombrado otro depositario el Juzgado de Toledo, se mandó requerir por medio de exhorto comedido a este, al Administrador judicial del concurso en que a la sazón se había presentado D. Alfonso Rodríguez para la entrega de aquellos; y realizados los requerimientos en veinte y ocho de Enero y cinco de Febrero al indicado administrador D. Domingo Martínez, en tres y once de este último mes y por medio de escrito manifestó el Procurador del D. Juan Serrano, haberle hecho entregar el referido administrador de las mil setecientas fanegas de cebada y de las caballerías efectos de labor y aperos que hizo mérito, pidiendo al Juzgado de Toledo la devolución de los exhortos para reportarlos al de que procedían, como así se estimó teniendo efecto la entrega y siendo presentados al actuario en los autos del Juzgado de la Inclusa sin escrito ni petición alguna el diez y ocho del referido mes de Febrero, según se hizo constar por diligencia.

Resultando que interin se practicaban las actuaciones de que acaba de hacerse mérito se seguían en el Juzgado de primera instancia de Toledo, autos de concurso voluntario de acreedores de don Alfonso Rodríguez, que fué declarado por auto de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, celebrándose el doce de Enero del corriente año después de practicarse el embargo y depósito de los bienes del concursado, junta general, en la que fué nombrado síndico D. Pedro Amorós, y puesto en posesión de su cargo, acudió con escrito fecha once de Marzo, esponiendo, no haberse entregado por haberlo sido y D. Juan Serrano, vecino de Madrid, a hermano político del concursado, la mil setecientas fanegas de cebada, caballerías y aperos de labor ya mencionados y pidió en lo principal que se le espidiese cierto testimonio con el fin de preparar la reclamación procedente y por

un otrosi que se requiriera al Juzgado de la Inclusa, por medio de exhorto, para que suspendiendo el curso de los autos en el mismo seguidos a instancia de D. Juan Serrano, contra su hermano político D. Alfonso Rodríguez, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliación, los remitiera originales para su acumulación a aquel juicio universal, aun en el caso en que se encontrasen fenecidos.

Resultando que estimado y hecho el requerimiento al Juzgado de la Inclusa, este previa audiencia de la representación de Serrano y del Promotor fiscal, que se opusieron a que accediese a la acumulación, denegó aquella poniéndolo en conocimiento del Juez de Toledo, el que no estimando bastantes las razones en que se apoyaba la negativa, acordó elevar a esta Superioridad las actuaciones, habiéndolo también realizado de las suyas el de la Inclusa.

Resultando que el Fiscal de S. M. ha pedido en esta Audiencia se declare no haber lugar a la acumulación, cuya pretension también ha formulado la defensa de Don Juan Serrano, en el acto de la vista solicitando en el mismo acto de la Sindicatura que se estime aquella, declarándose la nulidad de lo actuado por el Juzgado de la Inclusa y por el de Toledo, a virtud de exhortos de aquel, mandándose deducir los testimonios correspondientes, para exigir la responsabilidad que haya lugar, a ambos Juzgados y a los depositarios de los bienes de D. Alfonso Rodríguez.

Vistos siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Mariano Blanco Arizmendi.

Considerando que remitidos los presentes autos a esta Audiencia para la resolución de la competencia entablada entre los Juzgados de Toledo y del Distrito de la Inclusa de esta capital, con motivo de la acumulación acordada por el primero a los autos de concurso de D. Alfonso Rodríguez, ante él pendientes, de los seguidos en el segundo a instancia de D. Juan Serrano, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliación, la Sala ha de limitarse a resolver tan solo la cuestión de jurisdicción, sin que pueda legalmente entrar a decidir otras que deben entablarse en la forma y ante los Tribunales correspondientes y venir a esta Superioridad a virtud de los procedentes recursos de alzada.

Considerando que bajo este concepto y no pudiendo haber duda en que los autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Inclusa sobre cumplimiento de lo convenido en un acto conciliatorio se hallaban ya totalmente terminados al promoverse la cuestión de acumulaciones evidente no proceder esta, puesto que con arreglo al artículo quinientos veinte y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y al trescientos nueve de la orgánica de Tribunales en el párrafo tercero de su número veinte y a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en repetidos fallos; la acumulación solo tiene lugar hallándose los autos pendientes.

Vistas las citadas prescripciones legales y entre otras las resoluciones del Tribunal Supremo de ocho y veinte y

tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

Se declara no haber lugar a la acumulación pretendida por el Juez de primera instancia de Toledo, y devuélvase a este Juzgado y al de la Inclusa las actuaciones que respectivamente han remitido, a los efectos procedentes con arreglo a derecho, publicándose este auto en los Boletines de las provincias del Territorio de esta Audiencia, en la forma prevenida por la ley. Así lo mandaron los Sres. de la Sala D. Luis de Entrambasaguas.—D. Manuel A. González.—D. José Garnica.—D. Mariano Blanco Arizmendi.—D. José María Pesquera, en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Ángel González.—José de Garnica.—Mariano Blanco Arizmendi.—José María Pesquera.—Licenciado, Hilario María González Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y a que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el infrascripto Relator Secretario de la Sala Audiencia del Distrito de Madrid, pongo la presente que firmo a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Licenciado, Hilario María González y Torres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menéndez, Escribano, Notario público de los del Territorio de la Excm. Audiencia de Madrid en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fe: que en incidente promovido en el juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía a instancia de Nicasio Marcos Gilsanz, vecino de esta población, representado con poder bastante por el Procurador D. Antonio de Llanos Esteban, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Juan Llorente Herrero, vecino del lugar de Valverde el Majano de este mismo partido en expediente ejecutivo que contra él tiene pendiente sobre pago de la suma de ochocientos setenta y cinco pesetas, que le adeuda procedentes de sustitución en el servicio de las armas por su hijo Dionisio Llorente Berrocal, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; visto por el Sr. D. Francisco de Zamarraga, Juez de primera instancia de este partido el incidente promovido por Nicasio Marcos Gilsanz, vecino de esta población, representado con poder bastante por el Procurador de este número D. Antonio de Llanos Esteban, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Juan Llorente Herrero, vecino del lugar de Valverde el Majano de este mismo partido en expediente ejecutivo que contra él tiene pendiente sobre pago de la suma de ochocientos setenta y cinco pesetas que le adeuda procedente de sustitución en el servicio de las armas por su hijo

Dionisio Llorente Berrocal, según escritura pública otorgada en esta ciudad el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Juan Llorente.—Primer resultando que preparada ejecución por el Procurador D. Antonio de Llanos a nombre de Nicasio Marcos Gilsanz contra Juan Llorente Herrero con escrito fecha diez y seis de Junio del año pasado de mil ochocientos setenta y tres en reclamación de la expresada suma de las ochocientas setenta y cinco pesetas que le estaban adeudando por la sustitución de su hijo Dionisio en el servicio militar en que pretendía el embargo preventivo de bienes de aquel ofreciendo prestar la fianza personal correspondiente a los efectos de la segunda parte del artículo novecientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, lo cual se estimó por providencia de catorce de Julio del mismo año, presentándose dicha fianza por Isidro Sanz Izquierdo de esta vecindad en comparecencia del veinte y dos de dicho mes y en su vista por providencia de 21 del siguiente mes de Agosto se acordó expedir el correspondiente mandamiento con comisión a Alguacil del Juzgado para el embargo preventivo solicitado de bienes del deudor de cuenta y riesgo de la parte actora, realizándose el 23 del mismo mes y solicitándose por escrito de veinte y cinco con que fué presentado el mandamiento y sus diligencias que se libraren mandamientos duplicados al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva de dicho embargo y compulsoria al Notario de esta capital y distrito D. Miguel Gomez, con objeto de que estendiera con citación contraria testimonio segunda copia de la escritura de sustitución referida a que se definió por providencia del día veinte y seis, espidiéndose dicho mandamiento y compulsorio; fueron presentados con escrito de fecha nueve de Setiembre del expresado año pretendiendo la notificación del embargo preventivo y que se despachase ejecución contra los bienes del mencionado Juan Llorente por la cantidad indicada réditos al seis por ciento desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se causasen, a que se accedió por auto del siguiente día libranse el conducente despacho, que se presentó evacuado y el mandamiento espedido al Sr. Registrador de la propiedad con escrito de veinte y siete de Octubre del propio año, solicitando la continuación del expediente ejecutivo por los trámites del juicio civil ordinario produciendo en lo principal el correspondiente interrogatorio para examinar a su tenor al demandado Juan Llorente Herrero y a Calixto Cecilia vecino de Carboero de Ahusín y pretendiendo en otrosi su defensa en concepto de pobre, a cuyo escrito se proveyó en veinte y nueve de Octubre en cuanto a lo principal acordar a su tiempo lo procedente y respecto a dicho otrosi se confirió traslado por seis días a la parte de Juan Llorente para el incidente de pobreza.—Segundo resultando que recibí la oportuna información y examinados los

testigos Don Mariano Barrio Cruz, Mateo Velasco y Velasco y Crisógono Tapia Casares, mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, han manifestado unánimemente que el demandante Nicasio Marcos Gilsanz, no posee bienes, rentas ni pensión alguna y que sin industria ni comercio se sostiene solo de un jornal eventual. —Primer considerando, por tanto que Nicasio Marcos Gilsanz se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. —Fallo que debo declarar y declaro al repetido Nicasio Marcos pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado Juan Llorente Herrero se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. —Francisco de Zumarraga.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que antecede á cuyo acto fueron testigos D. Miguel Gomez Martin y Anastasio Martin Pablos de esta vecindad, de lo que doy fé. —Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la rescisión necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Cozuelos.

D. Andrés Gil Sanz, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Cozuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre Don Antonino García, demandante, contra Norverto García demandado, y en ausencia y rebeldía de este se ha dictado la siguiente

Sentencia. —En el pueblo de Cozuelos á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Señor D. Bonifacio Gomez, Juez municipal que conoce en este juicio solicitado por Don Antonino García, vecino y de profesion practicante en este pueblo, contra su convecino Norverto García, de oficio labrador, sobre pago de dos fanegas de trigo morcajo que el primero reclama del segundo por asistencia profesional prestada al Norverto y su familia segun á ello está obligado por contrato, fólíos dos y tres.

Resultando: Que interpuesto artículo de incontestacion el Norverto, fundado en la incompetencia para conocer de que provee (causa pri-

mera, artículo doscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil); este fué resuelto en auto de veinticuatro de Noviembre último en el que este Juzgado se declaró competente, y hecho saber á las partes no se interpuso recurso de alzada en el término fijado por la ley por lo que en providencia fólío diez y seis se señaló día para continuar el juicio que lo fué el nueve del actual como así se hizo saber

Resultando: Que á las once de mañana del citado día se presentaron las partes, y hallándose el Secretario de este Juzgado despachando asuntos urgentes y perentorios del Ayuntamiento del que también es Secretario, el Sr. Juez manifestó aquellas que se continuaria el juicio á la una y media del expresado día á cuya hora se presentó en la Sala Audiencia el demandante D. Antonino y no el Norverto aun despues de pasada con esceso, no obstante haberle manifestado iba á empezar el acto, contestando no le daba la gana.

Considerando: Que dicho demandado no ha querido presentarse al juicio ni á contestar por consiguiente á la demanda que nos ocupa por lo que se celebre en rebeldía.

Considerando: Que el contrato presentado por el D. Antonino, fólíos dos y tres, única prueba que aparece en autos es legal y perfecto toda vez que no se le ha impugnado.

Visto lo expuesto por el demandante el contenido de citado contrato, la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion por ante mí el Secretario dijo:

Que en ausencia y rebeldía debía de condenar y condenaba á Norverto García á que en término de tres meses dia satisfaga al D. Antonino García las dos fanegas de trigo que le adeuda y al pago de todas las costas. Hagase saber esta sentencia al demandante y estrados del Juzgado conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia como lo dispone el mil ciento noventa de la misma.

Así lo proveyó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. —Bonifacio Gomez. —Andrés Gil.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Cozuelos á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —V.º B.º Bonifacio Gomez. —Andrés Gil.

Juzgado municipal de Montuenga.

Por el vecino de este pueblo Felipe Otero, se ha puesto en mi conocimiento que en el día diez y seis del que contamos, se ha agregado en su casa un perro que titulau de terranova, ó sea de S. Bernardo; la persona que se creyese su dueño se presentará en este juzgado municipal, que acreditando ser suyo y abonando los gastos se le entregará.

Montuenga y Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y seis. —El Juez municipal, Manuel Bar. tololomé.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de este distrito municipal, ó sea desde 1º de Diciembre próximo hasta el día 30 de Junio de 1877, segun acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta al efecto. Los ganaderos que gusten arrenlar dichos pastos, podrán presentarse á contratar con esta corporacion; advirtiendole, que en este distrito no existen mas que 120 cabezas lanares, pudiendo admitirse hasta el número de 800 á 1000.

Bernuy de Coca 13 de Noviembre de 1876. —El Alcalde, Francisco Vara.

Delegacion del Banco de España

para la Recaudacion de Contribuciones de esta Provincia:

Habiendo sido separado Don Nemesio Sanchez Carnero del cargo de Agente recaudador de Contribuciones del Partido de Sepúlveda, por orden del Banco de España, fecha 19 de Julio último, se manifiesta para el debido conocimiento de las Autoridades y Sres. Contribuyentes de los Pueblos del referido partido de Sepúlveda á los efectos consiguientes, debiendo añadir que interinamente se halla encargado de la Agencia D. Domingo Lagrú y Celi.

Segovia 21 de Diciembre de 1876 —El Delegado, Francisco Carsi.

Juzgado municipal de la villa del Burgo de Osma.

Don Luis Ayuso, Juez municipal de esta villa del Burgo Osma, en funciones de la jurisdiccion ordinaria de la misma.

Por el presente y término de doce dias, se cita á Miguel Cerezo, natural y vecino de Madriguera, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Luciano Garcia Mateo, vecino de Inés, sobre atentado á las autoridad local la noche del veinte y dos de Setiembre último. Dado en el Burgo de Osma á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Luis Ayuso. —Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

Alcaldía de la Puebla de Pedraza.

El día 9 del presente mes de Octubre ha desaparecido de este lugar de la Puebla de Pedraza, una mula de Nicolás Martin Cubero, de esta vecindad, cuyas señas son: alzada seis cuartas y media, con corta diferencia, pelo castaño, corta de pescuezo, de seis cuartas y media de alzada, sin herrar de todas estremidades, edad dos años cumplidos en Mayo, con un poco sobado del cordel entre las orejas. Puebla de Pedraza 15 de Octubre de 1876. —El Alcalde, Manuel de Miguel.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Doctór D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórico crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la parada, 10. 3.º, Madrid.

GUIA

de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial

de 20 de Agosto de 1870; novísima ley de 16 de Diciembre de 1876; introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

CUESTA 8 REALES.